



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300220190008100

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Ahora bien, examinado el proceso, es preciso pronunciarse en relación con la representación judicial de la entidad accionada, en los siguientes términos:

A folio 150 obra poder especial por medio del cual el doctor Miguel Ángel Rocha Cúello, en su condición de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Omar Andrés Viteri Duarte para que ejerza la defensa de dicha entidad en el presente asunto, sin embargo, se observa que el mismo no contiene la firma de aceptación por parte del mencionado profesional del derecho.

Al respecto ha de indicarse que la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, al señalar:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

Por otra parte, el alto Tribunal ha considerado que puede incurrirse en exceso ritual manifiesto que haría nugatorio el derecho sustancial, cuando se desconoce la autenticidad o validez de los memoriales o documentos de las partes teniendo como argumento la sola ausencia de la firma, cuando existen otros elementos que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe. En la sentencia T-268 de 2010 expresó:

"Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. (...)"

Ahora bien, en relación con los poderes, el artículo 74 del CGP establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

A su turno, el inciso final de la referida norma dispone que *"los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*.

De conformidad con lo anterior, advierte el juzgado que el memorial poder especial visto a folio 150 del proceso cuenta con presentación personal del poderdante ante notario. Aunado a ello, si bien no contiene firma expresa de aceptación por parte del abogado Omar Andrés Viteri Duarte, de lo obrante en el expediente logra desprenderse su aceptación por medio del ejercicio de dicho mandato, en atención a que con la contestación de la demanda se arrió memorial por medio del cual el señalado profesional del derecho, en uso de las facultades que le fueron conferidas, otorga sustitución de poder a diferentes abogados a fin de que lo representen, asistan e intervengan en el presente proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de la entidad demandada (fl. 153-154).

Bajo este entendido, se procede a reconocer como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 150. Así mismo, se reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.236 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 153-154 del expediente.

Se advierte que mediante memorial visto a folio 187 el abogado Omar Andrés Viteri Duarte allega renuncia de poder, en atención a la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, según comunicación de 30 de agosto de 2019 (fl. 188), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP, y en consecuencia, entendiéndose igualmente revocado el poder de sustitución que el mencionado profesional del derecho le otorgó en su momento a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, para que representara a la entidad demandada.

Por otra parte, se allega al proceso por parte de la entidad demandada nuevo poder general conferido al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado profesionalmente con tarjeta No. 107.775 del C. S. de la Judicatura, a través de

escritura pública No. 3371 de 2 de septiembre de 2019, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del mencionado poder general obrante a folios 190-192 del expediente.

Así mismo, se reconocerá como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada Lina María González Martínez, identificada profesionalmente con tarjeta No. 236.253 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 189 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190008700

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

II. Consideraciones

El apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación, concretamente en el numeral 4 (fl. 58), referente a peticiones, solicita lo siguiente:

"vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de remitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019."

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en la calidad de litisconsorte necesario.

Ahora bien, se advierte que si bien el apoderado de la entidad demandada hace referencia a la Secretaría de Educación de Boyacá, indicando que es la encargada de remitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se controvierte en el presente asunto, es pertinente aclarar que verificado el proceso, quien profirió la resolución de reconocimiento de cesantías, cuya sanción por mora en su pago se pretende reclamar en este asunto, fue la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, mediante Resolución No. 00434 de 16 de marzo de 2017 (fl. 19-22), y no la Secretaría de Educación de Boyacá como señala la entidad demandada.

Por tanto, se entenderá que la solicitud de vinculación aducida en el escrito de contestación de la demanda refiere a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que –como en el presente– se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora la docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde labora la docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento y sanción moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de

estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el 7 de abril de 2017 (fl. 19). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, presentada por la entidad demandada.

Por otra parte, se considera pertinente oficiar por medio de la Secretaría del Despacho, a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, para que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, el expediente administrativo correspondiente a la cesantía parcial que fue reconocida mediante Resolución No. 00434 de 16 de mayo de 2017, a la señora Sonia Alexandra Buitrago González, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.071 de Tunja.

Se reconocerá como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 60-71 del expediente.

Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se reconocerá como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 59 del expediente.

Se advierte que mediante escrito visto a folio 76, la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, quien se encontraba reconocida como apoderada de la parte demandante, allega renuncia de poder, junto con copia de la comunicación enviada a la accionante (fl. 77), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP.

Por otro lado, se allega al proceso nuevo poder conferido por la demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 330.819 del C. S. de la Judicatura, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderada de la accionante en los términos y para los efectos del mencionado poder obrante a folios 80-81 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Oficiar por medio de la Secretaría del Despacho, a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, para que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, el expediente administrativo correspondiente a la cesantía parcial que fue reconocida mediante Resolución No. 00434 de 16 de mayo de 2017, a la señora Sonia Alexandra Buitrago González, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.071 de Tunja.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 60-71 del expediente.

QUINTO: Reconocer como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 59 del expediente.

SEXTO: Conforme al artículo 76 del CGP aceptar la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, según documento visto a folio 76 y 77 del proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 330.819 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 80-81 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

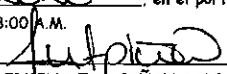

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYELID SUAREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00065-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **MARTES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce como apoderado del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ, identificado profesionalmente con tarjeta No. 116.817 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 121 del expediente.

Se reconoce como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y profesionalmente con tarjeta No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que obra a folio 160-166 del expediente.

Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS, se reconocerá como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 159 del expediente.

Se advierte que mediante escrito visto a folio 168 la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, quien se encontraba reconocida como apoderada de la parte demandante, allega renuncia de poder, junto con copia de la comunicación enviada

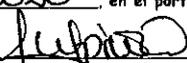
a la accionante (fl. 169), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se allega al proceso nuevo poder conferido por la demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 330.819 del C. S. de la Judicatura, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderada de la accionante en los términos y para los efectos del mencionado poder obrante a folios 173-174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA STUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2019-00016-00

La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 en audiencia inicial, negando las pretensiones de la demanda, medio de impugnación sustentado el 12 de diciembre de 2019. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial (fl. 147-170) por lo cual tenía plazo hasta el día 12 de diciembre de 2019 para sustentar el recurso. Visto el documento obrante a folios 172-179, se constató que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue sustentado el día 12 de diciembre de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior, auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00025- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

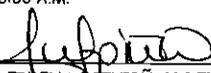
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 524-536) mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190027700

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ, identificado con C.C. 4.228.095.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 03 de
hay 24/01/2020 en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190026200

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria líbrese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA, identificada con C.C. 4.040.528.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSALBA PEÑA BECERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00266-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho)*

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00266-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy
24/01/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D. G. G.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OMAR AUGUSTO LANCHEROS CORTES
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00272-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00272-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy
24/04/2020, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D.S.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CENELIA COY FORERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00276-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00276-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy
24/01/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D. G. 6



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HECTOR DE JESUS VALERO GIL
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00273-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

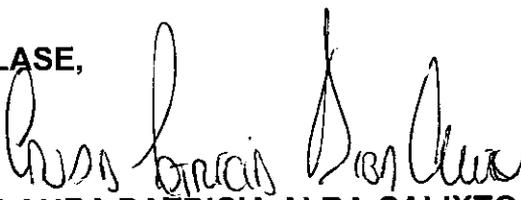
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00273-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 03 de hoy
24/04/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D. 35



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2019-00062-00

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 en audiencia inicial, negando las pretensiones de la demanda, medio de impugnación sustentado el 12 de diciembre de 2019. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial (fl. 146-164) por lo cual tenía plazo hasta el día 12 de diciembre de 2019 para sustentar el recurso. Visto el documento obrante a folios 166-173, se constató que:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue sustentado el día 12 de diciembre de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

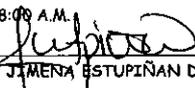
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy
24/01/2020, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 150013333002201500118 – 00

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2019, el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia remitió documentos con los que busca justificar los gastos en que incurrió para rendir el dictamen pericial incorporado en audiencia del 17 de septiembre de 2019 (fls. 404 – 405); sin embargo se observa que los documentos obrantes a folio 405 no son legibles, por lo que el despacho requerirá al perito para que remita con destino a este proceso copia completa y legible de los mismos.

En cuanto al recibo de caja obrante a folio 405 se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos de una factura de venta contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio; tampoco da cuenta del servicio prestado que se pretende justificar relacionado con este proceso, ni los datos del prestador del servicio que permitan identificarlo, tales como su nombre legible, si corresponde a una persona natural o jurídica, documento de identidad, dirección o número de teléfono, de tal manera que el despacho lo pueda identificar y de ser necesario solicitar la ratificación de la información consignada en el documento. Por lo anterior, de pretender acreditar el gasto a que se refiere el recibo de caja aludido, el perito deberá allegar documento idóneo en el que conste el gasto en que incurrió y se cumplan los requisitos antes señalados.

Los requerimientos anteriores deberán ser cumplidos por el perito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio. Vencido el término anterior, el despacho se pronunciará sobre la cuantía y pago de los honorarios y gastos correspondientes al peritaje rendido por el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia y la comunicación remitida por el Director Jurídico de la UPTC vista a folio 406.

Mediante autos proferidos en audiencia del 24 de julio y 17 de septiembre de 2019 (fol. 318 y 354) se requirió al apoderado del Municipio de Chitaraque para que en el término de 15 días se reuniera el Comité de Gestión del Riesgo de ese municipio y se informara a este juzgado las medidas tomadas para mitigar el

riesgo en el sector objeto de la presente acción popular; sin embargo, a la fecha el abogado de dicha accionada no ha atendido los requerimientos hechos por el despacho. Si bien a folios 409 – 416 del expediente obra informe allegado por la apoderada del INVÍAS en el que da cuenta de la visita realizada a la Vereda Guayacan y Peña donde se ubica la vivienda del señor Welky Martínez López y la existencia del acta de la reunión del Comité del Riesgo y Desastres del Municipio de Chitaraque de fecha 25 de septiembre de 2019, lo cierto es que el informe de las medidas tomadas para minimizar el riesgo en el sector objeto de esta acción no ha sido allegado al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá directamente al Alcalde del Municipio de Chitaraque para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en autos del 24 de julio y 17 de septiembre de 2019 (fol. 318 y 354), en el sentido de informar a este juzgado las medidas tomadas para mitigar el riesgo en el sector objeto de la presente acción popular a partir de la reunión del Comité del Riesgo y Desastres de ese municipio realizada el 26 de septiembre de 2019; de ser necesario, deberá realizarse una nueva reunión del Comité del Riesgo y Desastres para el análisis de la situación y el planteamiento de medidas preventivas. Lo anterior, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Finalmente se aceptara la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Rondón González al poder conferido por el Municipio de Chitaraque, de conformidad con memorial visto a folio 418.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al perito Rafael Hernando Pérez Espitia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio:

- a) Remita con destino a este proceso copia completa y legible de los documentos que reposan a folio 404 del expediente, con los que pretende justificar los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen pericial rendido.
- b) De pretender acreditar el gasto a que se refiere el recibo de caja presentado obrante a folio 405, deberá allegar el documento idóneo en el que conste el gasto en que incurrió y se cumplan los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Con el respectivo oficio, deberá remitirse copia de este auto al perito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho se pronunciará sobre la cuantía y pago de honorarios y gastos del peritaje rendido por el ingeniero Rafael

Hernando Pérez Espitia y la comunicación remitida por el Director Jurídico de la UPTC vista a folio 406.

TERCERO: Requerir al Alcalde del Municipio de Chitaraque para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 24 de julio y 17 de septiembre de 2019 (fol. 318 y 354), en el sentido de informar a este juzgado las medidas tomadas para mitigar el riesgo en el sector objeto de la presente acción popular a partir de la reunión del Comité del Riesgo y Desastres de ese municipio realizada el 26 de septiembre de 2019; de ser necesario, deberá realizarse una nueva reunión del Comité del Riesgo y Desastres para el análisis de la situación y el planteamiento de medidas preventivas. Lo anterior, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

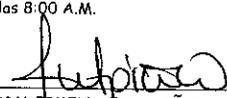
CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Rondón González al poder conferido por el Municipio de Chitaraque para que lo representara en esta acción popular, de conformidad con memorial visto a folio 418.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ y CONSUELO YANETH URREGO SUAREZ

RADICADO: 1500133330022019-00265-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por el MUNICIPIO DE TUNJA, quien actúa a través de apoderada, contra los señores VICTOR MANUEL LEGÚIZAMO DIAZ y CONSUELO YANETH URREGO SUAREZ. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

El Municipio de Tunja pretende la declaración de responsabilidad civil y patrimonial del señor VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, en su calidad de Secretario de Educación de Tunja durante el año 2019 y de la señora CONSUELO YANETH URREGO SUAREZ, funcionaria de carrera administrativa del Área Financiera SEM de la Secretaría de Educación Municipal, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja en sentencia del 10 de agosto de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6 el 22 de marzo de 2018 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301120150022800, donde actuó como demandante la señora Rosa Cecilia Pinilla y demandado el Municipio de Tunja, por la suma de cuarenta y cuatro millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos siete pesos con sesenta y siete centavos (\$44.136.407.67), doscientos cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta y nueve centavos (\$205.400.89) por pago de costas, trece millones cuatrocientos tres mil ochocientos noventa y un pesos con cuatro centavos (\$13.403.891.04) por intereses de mora, para un total de cincuenta y siete millones quinientos cuarenta mil doscientos noventa y nueve pesos (\$57.540.299), suma que fue cancelada el 13 de junio de 2019 mediante comprobante de egreso No. 20194183.

Concretamente solicita se condene a los demandados a reintegrar a favor del Municipio de Tunja la suma de trece millones cuatrocientos tres mil ochocientos noventa y un pesos con cuatro centavos (\$13.403.891.04), valor que el Municipio de Tunja fue obligado a cancelar por intereses de mora, por el no cumplimiento del artículo 95 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, el Despacho considera que debe asumir el trámite el Juzgado que profirió la providencia mediante la cual se impuso la condena que da lugar a la demanda de repetición de la referencia, tal como pasa a señalarse.

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 8° dispone que los jueces administrativos son competentes en razón de la cuantía, en los procesos de repetición cuando ésta no exceda de 500 SMLMV. Al revisar el libelo introductorio, la competencia fue fijada en monto que no supera este parámetro (fl. 7), razón por la que el asunto es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 156 de la misma codificación no establece norma de competencia territorial para asuntos como el que se estudia, razón por la que debe acudirse al artículo 10 de la Ley 678 de 2001, -norma de carácter especial- que señala que las acciones de repetición se deberán tramitar bajo los mismos parámetros del medio de control de reparación directa, situación contemplada en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA en donde se establece que es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones y operaciones administrativas o del domicilio o sede principal del demandado a elección del demandante.

Aunado a ello, el artículo 7° de la mencionada Ley 678 de 2001 establece que es competente para conocer de las demandas de repetición el Juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial o en su defecto, quien haya aprobado el respectivo acuerdo conciliatorio. Dispone la norma:

"ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que cuando se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, -como en este caso- la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el referido artículo 7° de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, o ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Frente a este punto, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de 29 de octubre de 2015, dentro del expediente No. 25000-23-32-000-1999-02355-91 (26497), C.P. Danilo Rojas Betancourth, consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial o su equivalente, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición. Al respecto sostuvo:

"Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente."

En razón a lo expuesto, este Despacho considera que dada la naturaleza del asunto y el factor de conexidad que el legislador estableció en el escenario del medio de

control de repetición, el presente caso debe ser remitido al Juez que profirió la condena que da origen a la demanda de la referencia, esto es, al Juzgado Once Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que asuma su conocimiento.

De esta forma y conforme al artículo 168 del CPACA¹, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo de este circuito judicial para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Once Administrativo de Oralidad de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

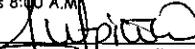
TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Líbrese el oficio remisorio y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

¹ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD YESID RAMIREZ AGUIRRE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190022800

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Harold Yesid Ramírez Aguirre, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderado judicial del accionante a efectos de que ailegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor HAROLD YESID RAMÍREZ AGUIRRE en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor HAROLD YESID RAMÍREZ AGUIRRE y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Requerir a la apoderada judicial del accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: Reconocer a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 242.775 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 25-26 del expediente. Así mismo, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 66 se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 218.551 del C. S. de la J, en los términos del memorial sustitución poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/10/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JARAENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE YANETH DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201900242-00

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

- Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora EMILCE YANETH DIAZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.940 de Tunja.

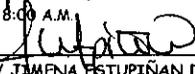
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS

RADICACIÓN: 15001333300220180032-00

Al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición interpuesto por el actor popular.

I. Antecedentes

Providencia recurrida: se trata el auto proferido por el despacho el 28 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 29 siguiente, por el cual la suscrita Juez declaró impedimento para continuar con el conocimiento de este proceso en atención a la causal 8º del artículo 141 del CGP.

Argumentos del recurrente: se presenta recurso de reposición frente a la anterior decisión por parte del actor popular al considerar que en la providencia se omitió "relacionarse los hechos en que se funda" el impedimento, como lo establece el artículo 140 del CGP.

Por lo anterior, solicita el actor popular: "Repóngase el auto del 28 de noviembre de 2019 en el sentido de fundamentar los facticos de la causal invocada en su impedimento...".

II. Consideraciones

Procedencia del recurso

Establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones".

Como quiera que la Ley 472 de 1998 no se ocupó de regular lo referente a los impedimentos y recusaciones que pueden surgir en el trámite de la acción popular, se impone dar aplicación a lo regulado sobre el particular en el Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso, al que remite la Ley 1437 de 2011 en algunos aspectos de los impedimentos.

Señala el numeral 7º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Por su parte, el artículo 140 del Código General del Proceso establece que “El auto en el que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso”.

Respecto al argumento que el recurso interpuesto resulta procedente a la luz del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el despacho dirá que al no encontrarse regulación alguna de los impedimentos y recusaciones en la Ley 472 de 1998, la remisión a las normas de CPACA y del CGP en esta materia es en su integridad (incluyendo lo referente a los recursos que proceden), teniendo en cuenta además que estas normas no se oponen a la naturaleza y finalidad de la acción popular. Además, es al funcionario judicial que resuelve el impedimento o recusación a quien corresponde establecer si reúne los presupuestos procesales.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto que declaró un impedimento en el asunto de la referencia, por lo que será rechazado el recurso.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333002201400058 – 00

Revisado el expediente se tiene que las pruebas decretadas en el trámite del proceso se encuentran recaudadas, razón por la cual se declarará precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

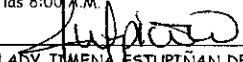
PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE OFICINA GENERAL ADMINISTRATIVA</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009201500132 – 00

I. ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que indica que el Banco BBVA dio respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 19 de noviembre de 2019 (fl. 63 cuaderno de medidas cautelares).

II. CONSIDERACIONES.

Mediante oficio obrante a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, el Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA comunicó que el embargo aplicado en el proceso de la referencia se efectuó respecto de la cuenta corriente No. 311 – 017677 que de acuerdo a lo manifestado por el FNPSM, es una cuenta inembargable, con recursos del sistema general de participaciones y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Revisada la certificación obrante a folio 60 vto del mismo cuaderno, se observó que la denominación de la anterior cuenta bancaria es “Fiduprevisora S.A. – Fondo del Magisterio” y los recursos en ella consignados corresponden a rentas incorporadas en el Presupuesto general de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas en la sentencia C – 543 de 2013, así como que, en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución¹ y se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito², de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP se dispondrá la entrega a la ejecutante de la suma de dinero ordenada en el auto que modificó la liquidación del crédito y las costas del proceso aprobadas mediante auto del 30 de mayo de 2019, cantidades que se pagaran del dinero embargado y consignado a órdenes de este juzgado por el banco BBVA.

Para lo anterior, se solicitará al Banco Agrario el fraccionamiento del título judicial No. 415030000451140 constituido en este proceso por valor de \$23.300.000 y la

¹ Fls. 249 – 256 – cuaderno principal

² Fls. 267 – 269 – cuaderno principal

entrega a la ejecutante de la suma de **\$ 20.452.687** que corresponde al capital adeudado (\$7.404.356), los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23/07/2005 hasta el 21/11/2012 (\$12.579.188) y desde el 11/04/2019 al 22/04/2019 (\$61.972) y las costas del proceso (\$407.171). A la ejecutada se ordenará la entrega de **\$ 2.847.313** que corresponde al saldo de la cantidad embargada, una vez pagada la totalidad de la obligación.

Fueron revisadas las facultades otorgadas al apoderado de la ejecutante a fin de establecer si es procedente la entrega del título judicial respectivo a dicho profesional. Así, se encontró que en el poder otorgado al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez obrante a folio 1 del cuaderno principal, el citado profesional fue facultado de manera expresa por la señora Aura Rosa Rivera de Calvo para **recibir**, razón por la que se ordenará la entrega del título judicial al citado abogado.

De conformidad con el párrafo primero de la cláusula segunda de la escritura pública 522 de 2019 (fl. 36 cuaderno de medidas cautelares), el Ministerio de Educación Nacional se reservó la facultad para recibir, por lo que el apoderado general de la ejecutada no se encuentra autorizado para dicho acto; en tal virtud, la entrega del título judicial correspondiente será entregado a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional o a quien ella delegue expresamente para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Banco Agrario de Colombia el fraccionamiento del título judicial No. 415030000451140 en dos partes, una por valor de **\$20.452.687** para ser entregado al ejecutante, y la otra por suma de **\$ 2.847.313** para ser entregado a la ejecutada FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

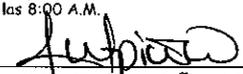
SEGUNDO: Entregar al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, apoderado del ejecutante con facultad para recibir, el título judicial que se constituya por la suma de **\$20.452.687** de conformidad con lo expuesto. Dejar las constancias del caso.

TERCERO: El título judicial que se constituya por suma de **\$ 2.847.313** a favor de la entidad ejecutada, será entregado directamente a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional o a quien ella delegue expresamente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior puta se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009201500132 – 00

I. ASUNTO

Por auto del 19 de noviembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito¹ y mediante providencia del 30 de mayo de ese mismo año se aprobó la liquidación de costas del proceso², dichas providencias se encuentran ejecutoriadas. Mediante depósito judicial realizado a órdenes de este juzgado el 24 de enero de 2019 por suma de \$23.300.000, el Banco BBVA dio cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros decretada en contra de la ejecutada. Por lo anterior, se hace necesario estudiar la terminación del proceso por pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de abril de 2019 este despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y en contra del FNPSM por las siguientes sumas:

- a) 7.404.356, por concepto de saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 23 de julio de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2012.
- b) \$12.579.188, por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2019.
- c) Por lo intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto (\$7.404.356) desde el 11 de abril de 2019 hasta el pago de la Obligación.

¹ Fls. 267 – 269 del cuaderno principal

² Fls. 262 y 264 del cuaderno principal

En el término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito que fue modificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, estableciéndose la liquidación del crédito con fecha de corte 22 de abril de 2019, en las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 7.404.356, por concepto de saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 23 de julio de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2012.
- b) \$ 12.579.188, por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2019.
- c) \$ 61.972 por intereses moratorios causados sobre el capital (\$7.404.356), desde el 11 hasta el 22 de abril de 2019.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas del proceso en suma de \$407.171 (fl. 262 y 264 cuaderno principal).

Conforme a lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la ejecutante por concepto de liquidación del crédito y costas del proceso la suma de **\$20.452.687**.

De otro lado, el Banco BBVA cumplió la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada el 21 de enero de 2019, fecha en que consignó a órdenes de este juzgado la suma de \$23.300.000 (fl. 30 cuaderno de medidas cautelares).

Teniendo en cuenta lo anterior y que no hay lugar a efectuar liquidaciones adicionales del crédito por cuanto antes de establecerse éste, en providencia del 19 de noviembre de 2019 el Banco BBVA, en cumplimiento de la medida cautelar consignó a órdenes del juzgado la suma adeudada, aunado a que mediante providencia de la fecha obrante a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares se ordenó la entrega de la suma de **\$20.452.687³** al apoderado de la ejecutante facultado expresamente para recibir, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la no procedencia de liquidaciones adicionales del crédito es importante citar el auto del 6 de marzo de 2018 proferido por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá siendo ponente el Magistrado José Ascensión Fernández Osorio en el que se señaló que *“la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, (...), se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación”*. En el presente caso se advierte que el dinero embargado fue consignado a órdenes de este juzgado desde antes de haberse presentado la liquidación del crédito por parte del

³ Corresponsiente a la liquidación del crédito más las costas del proceso.

ejecutante y proferido el auto que la modificó, razón por que no hay ninguna conducta atribuible a la demandada que haya generado el pago de sumas adicionales a favor del demandante.

El archivo del proceso se efectuará una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de la fecha obrante a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

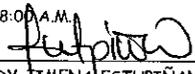
SEGUNDO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado para gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de la fecha obrante a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy <u>24/03/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO MAHECHA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220190004300

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), a la abogada PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, identificada profesionalmente con tarjeta No. 281.196 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 72 del proceso, que fue allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, observa el juzgado que con posterioridad fue allegado al proceso memorial visto a folio 118 del proceso, por medio del cual el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), confiere poder a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 189.246 del C. S. de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el proceso de la referencia.

Al respecto debe señalarse que el artículo 76 del CGP establece que *"el poder termina con la radicación es secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*

En virtud de lo anterior, es dable entender terminado el poder que en un principio le fue conferido a la profesional del derecho PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, y en su defecto, se torna procedente reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 189.246 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 118 del expediente.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada Karen Paola Amézquita Buitrago, identificada profesionalmente con tarjeta No. 146.038 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 141 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/04/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 AM.	
	
LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA LORENA CALDERON GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADNINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2019-00263-00

I. Asunto

Encontrándose el expediente para decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Erika Lorena Calderón Galindo, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para asumir con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación, MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos similares al presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

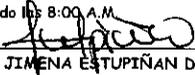
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/05/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

⁴Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: CESAR TEODORO CARO SANDOVAL
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 150013333015201600119 – 00

A través de memorial obrante a folio 116 del expediente, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó a este despacho autorizar el pago por consignación en vista a que la parte ejecutante no había solicitado la respectiva cuenta de cobro; sin embargo, mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019 junto con sus respectivos anexos (fls. 125 – 132) comunicó lo siguiente:

(...) la Entidad profirió la Resolución No. 9891 del 15 de agosto de 2019 dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 04 de octubre de 2018, soportado en certificado SIIF NACIÓN¹, fecha de giro 10-09-2019 cuyo estado es pagada por valor bruto \$33.563.225 y previas deducciones de ley un total Neto cancelado de \$31.921.943, además se ordenó realizar el respectivo reajuste por concepto de diferencias generando retroactivo a partir del 27-06-2018, cancelado a la nómina del titular en el mes de septiembre del 2019 un valor neto de \$1.159.635 como lo soporta el desprendible de nómina, por otra parte la respectiva condena en Costas y Agencias en Derecho liquidadas en el Auto del 23 de Mayo de 2019 fueron saldadas conforme se puede observar en la liquidación de la Resolución enunciada por valor de \$816.340 (...).

Conforme a lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señala que la obligación fue pagada en su totalidad y solicita archivar el presente proceso de conformidad con los artículos 122 y 461 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante la información allegada por CASUR para que en el término que se le indique más adelante se pronuncie al respecto, y de haberse cancelado totalmente la obligación solicite la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez de conformidad con el poder obrante a folio 117 del expediente.

No se aceptará la renuncia presentada por el abogado German Eduardo Toasura Rodríguez al poder conferido por CASUR en este proceso, en virtud a que la

¹ Decreto 2674 de 2012 derogado por el Decreto 1068 de mayo de 2015. Parte 9, Título 1, Capítulo 1. Artículo 2.9.1.1.9.

misma no cuenta con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, no se presentó con el escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la información allegada por CASUR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto, y de haberse cancelado totalmente la obligación solicite la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

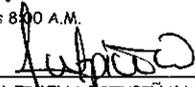
SEGUNDO: Reconocerá personería para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.160 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 252.110 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folio 117 del expediente.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por el abogado German Eduardo Toasura Rodríguez para actuar en este proceso como apoderado de CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: RAMIRO ALBERTO MUÑOZ PEDRAZA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA
RADICADO: 150013333002201900208 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciada por el señor Ramiro Alberto Muñoz Pedraza en contra del Hospital Regional Valle de Tenza.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma tendrá que ser inadmitida por los motivos que a continuación se exponen:

1. Ausencia de actas de liquidación de los contratos

Revisado el expediente se advierte que no fueron presentadas las actas de liquidación de los contratos 029, 134, 232 y 031 de los que se pretende se declare el incumplimiento contractual, documentos necesarios para determinar el medio de control procedente y establecer la caducidad de la acción de conformidad con el literal j) del artículo 164 del CPACA. Por tanto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de subsanación de la demanda allegue el acta de liquidación de cada uno de los contratos aludidos; en caso que los contratos no hayan sido liquidados así lo deberá señalar.

2. Falta de requisito de procedibilidad

La demanda fue dirigida en contra de i) la Nación – Ministerio de Salud, ii) Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá y iii) la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, no obstante, revisado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se observó que éste fue agotado solamente con respecto a la ESE Hospital Regional de Valle de Tenza.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora en el término de subsanación de la demanda deberá acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial con relación con la Nación – Ministerio de Salud y la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, so pena de ser rechazada la demanda con respecto a esas entidades.

3. Insuficiencia de poder

El artículo 73 del Código General del proceso prevé que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, a su turno, el artículo 74 *ibídem* establece que *“(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Revisado el poder adjunto a la demanda (fl. 14), se advierte que dicho mandato fue otorgado por el señor Ramiro Alberto Muñoz a la abogada Geraldine Lorena Plazas Velasquez para la presentación de *“demanda contenciosa administrativa en contra del HOSPITAL VALLE DE TENZA”*, sin que en el se establezca el medio de control que se pretende instaurar y al menos sumariamente el motivo por el cual se presenta, lo que no permite inferir que el asunto para el cual fue conferido corresponda a la demanda de la referencia. Aunado a lo anterior, se encontró que aunque el poder allegado con la demanda fue otorgado para demandar solamente a la ESE Hospital Regional Valle de Tenza, la demanda también fue presentada en contra de la Nación – Ministerio de Salud, y Secretaría de Salud de Boyacá.

Por lo expuesto, considera este despacho que no es claro ni suficiente el poder otorgado por el demandante a la abogada Geraldine Lorena Plazas Velasquez y en tal sentido, se ordenará a la citada profesional que dentro del término de subsanación de la demanda presente el poder conferido en debida forma, esto es, especificando las entidades a demandar, el medio de control que pretende instaurar y de manera sucinta el asunto por el cual se presentará la respectiva demanda, de tal manera que no pueda confundirse el objeto del poder con ninguno otro.

4. Subsanación de la demanda en medio magnético.

De la subsanación de la demanda deberá allegarse copia en medio magnético (CD) para efectos de notificar a la demandada, que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

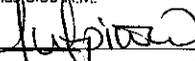
PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por el señor Ramiro Alberto Muñoz Pedraza, en contra del Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza y otros, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy <u>24/01/2020</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300220180092-00

Al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición interpuesto por el actor popular.

I. Antecedentes

Providencia recurrida: se trata el auto proferido por el despacho el 28 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 29 siguiente, por el cual la suscrita Juez declaró impedimento para continuar con el conocimiento de este proceso en atención a la causal 8º del artículo 141 del CGP.

Argumentos del recurrente: se presenta recurso de reposición frente a la anterior decisión por parte del actor popular al considerar que en la providencia se omitió “relacionarse los hechos en que se funda” el impedimento, como lo establece el artículo 140 del CGP.

Por lo anterior, solicita el actor popular: “Repóngase el auto del 28 de noviembre de 2019 en el sentido de fundamentar los facticos de la causal invocada en su impedimento...”.

II. Consideraciones

Procedencia del recurso

Establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Como quiera que la Ley 472 de 1998 no se ocupó de regular lo referente a los impedimentos y recusaciones que pueden surgir en el trámite de la acción popular, se impone dar aplicación a lo regulado sobre el particular en el Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso, al que remite la Ley 1437 de 2011 en algunos aspectos de los impedimentos.

Señala el numeral 7º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno".

Por su parte, el artículo 140 del Código General del Proceso establece que "El auto en el que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso".

Respecto al argumento que el recurso interpuesto resulta procedente a la luz del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el despacho dirá que al no encontrarse regulación alguna de los impedimentos y recusaciones en la Ley 472 de 1998, la remisión a las normas de CPACA y del CGP en esta materia es en su integridad (incluyendo lo referente a los recursos que proceden), teniendo en cuenta además que estas normas no se oponen a la naturaleza y finalidad de la acción popular. Además, es al funcionario judicial que resuelve el impedimento o recusación a quien corresponde establecer si reúne los presupuestos procesales.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto que declaró un impedimento en el asunto de la referencia, por lo que será rechazado el recurso.

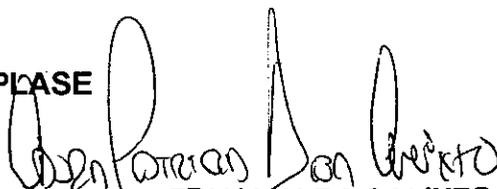
En mérito de lo anterior,

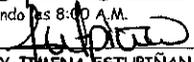
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
RADICACIÓN: 15001333300220180116-00

Al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición interpuesto por el actor popular.

I. Antecedentes

Providencia recurrida: se trata el auto proferido por el despacho el 28 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 29 siguiente, por el cual la suscrita Juez declaró impedimento para continuar con el conocimiento de este proceso en atención a la causal 8º del artículo 141 del CGP.

Argumentos del recurrente: se presenta recurso de reposición frente a la anterior decisión por parte del actor popular al considerar que en la providencia se omitió “relacionarse los hechos en que se funda” el impedimento, como lo establece el artículo 140 del CGP.

Por lo anterior, solicita el actor popular: “Repóngase el auto del 28 de noviembre de 2019 en el sentido de fundamentar los facticos de la causal invocada en su impedimento...”.

II. Consideraciones

Procedencia del recurso

Establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Como quiera que la Ley 472 de 1998 no se ocupó de regular lo referente a los impedimentos y recusaciones que pueden surgir en el trámite de la acción popular, se impone dar aplicación a lo regulado sobre el particular en el Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso, al que remite la Ley 1437 de 2011 en algunos aspectos de los impedimentos.

Señala el numeral 7º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Por su parte, el artículo 140 del Código General del Proceso establece que “El auto en el que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso”.

Respecto al argumento que el recurso interpuesto resulta procedente a la luz del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el despacho dirá que al no encontrarse regulación alguna de los impedimentos y recusaciones en la Ley 472 de 1998, la remisión a las normas de CPACA y del CGP en esta materia es en su integridad (incluyendo lo referente a los recursos que proceden), teniendo en cuenta además que estas normas no se oponen a la naturaleza y finalidad de la acción popular. Además, es al funcionario judicial que resuelve el impedimento o recusación a quien corresponde establecer si reúne los presupuestos procesales.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto que declaró un impedimento en el asunto de la referencia, por lo que será rechazado el recurso.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

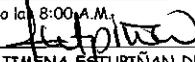
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES BLANCO BLANCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180021900

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 PM)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Así mismo, se considera pertinente oficiar por medio de la Secretaría del Despacho, a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, la totalidad de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 009274 de 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión por aportes a la señora Dora Inés Blanco Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.267 de Tunja.

Se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 101-107 del expediente.

Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se reconocerá como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los

términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 100 del expediente.

Se advierte que mediante escrito visto a folio 109 la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, quien se encontraba reconocida como apoderada de la parte demandante, allega renuncia de poder, junto con copia de la comunicación enviada a la accionante (fl. 110), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se allega al proceso nuevo poder conferido por la demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 330.819 del C. S. de la Judicatura, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderada de la accionante en los términos y para los efectos del mencionado poder obrante a folios 115-116 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS OMAIRA PINEDA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220190021400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Doris Omaira Pineda Rojas, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se requerirá a la apoderada accionante para que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora DORIS OMAIRA PINEDA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y en concordancia con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora DORIS OMAIRA PINEDA ROJAS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** correspondiente a la cesantía parcial que fue reconocida mediante Resolución No. 005452 de 09 de agosto de 2017, a la señora Doris Omaira Pineda Rojas, identificada con C.C. No. 40.024.443 de Tunja.

NOVENO: Requerir a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto en los fls. 16-17 del expediente.

UNDÉCIMO: Conforme al artículo 76 del CGP aceptar la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, según documento obrante a folio 34-35 del expediente.

DUODÉCIMO: Reconocer a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 330.819 del C.S.J, como apoderada de la accionante en los términos y para los efectos del poder visto a fls. 43-44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 DNE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIMENO DEL CARMEN RAMIREZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201900194-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en término. Al respecto, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se requerirá al apoderado accionante para que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor GIMENO DEL CARMEN RAMIREZ ESPINOSA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor GIMENO DEL CARMEN RAMIREZ ESPINOSA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** correspondiente a la cesantía parcial que fue reconocida mediante Resolución No. 006633 de 09 de agosto de 2018, al señor Gimeno del Carmen Ramírez Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.947 de Tunja.

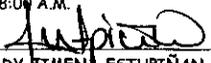
NOVENO: Requerir al apoderado judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p align="center"> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600143 – 00

Reconocer personería a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. identificada con NIT 900.616.392-1 para actuar en representación de Colpensiones en calidad de apoderado principal, de conformidad con el poder general que consta en la escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 obrante a folios 109 - 117 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Lina María González Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.740 y profesionalmente con la Tarjeta No. 236.253 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 108 del expediente.

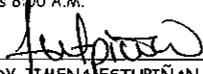
El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el abogado Omar Andres Viteri Duarte vista a folio 118 del cuaderno principal, en virtud a que no obra en el expediente algún poder que le haya sido conferido por la entidad ejecutada para su representación y por tanto, este despacho nunca le reconoció personería para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600143 – 00

I. ASUNTO

Pasa al despacho poniendo en conocimiento memorial allegado por la parte ejecutante en relación a solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2019, el apoderado de la ejecutante señaló que el número de cuenta 55000690068244 del Banco Davivienda es correcta, por lo que solicita se reitere la medida cautelar al Banco Davivienda (fl. 41).

No obstante, revisada la relación de cuentas bancarias proporcionada por el Banco Davivienda vista a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares se observa que la cuenta relacionada por el apoderado del ejecutante no corresponde a ninguna de las existentes en la citada entidad financiera. La relación de cuentas presentada por el Banco Davivienda es la siguiente:

CUENTA	NUMERO	ESTADO	DENOMINACIÓN
Ahorro	006 – 900686244	Activa	Liquidez Fondo Vejez
Corriente	006 – 969994703	Activa	Pago nómina
Corriente	006 - 969994802	Activa	Cupones
Corriente	006 - 969994810	Activa	Recaudo no pila
Ahorro	006 – 900695047	Activa	ISS Patrono por identificar
Ahorro	006 – 900696219	Activa	Pensión Régimen Subsidiado
Ahorro	006 – 900700698	Activa	Colpensiones Inversiones BEPS

Teniendo en cuenta lo anterior, percibe el despacho que el número de cuenta señalado por la parte ejecutante es incorrecto toda vez que le falta un dígito (55000690068244) y que la cuenta de la que pretende el embargo y retención de

dineros es la número 006 – 900686244, razón por la que se modificará la medida cautelar en el sentido de decretarla respecto de la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244 existente en el Banco Davivienda denominada liquidez fondo vejez; en lo demás, el despacho se atiende a lo resuelto en providencia del 30 de mayo de 2019 (fl. 2 – 3 cuaderno de medidas cautelares).

Si bien el Banco Davivienda en su oficio IQ051004038037 del 02 de julio de 2019 señaló que dicha cuenta bancaria y las demás relacionadas en el cuadro anterior son inembargables, lo cierto es que en este caso el ejecutante busca el pago de una condena judicial que reconoció y ordenó el pago de unas diferencias de mesadas pensionales por consiguiente, se enmarca dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Al respecto, es del caso reiterar lo expuesto en la sentencia C – 543 de 2013 en la que la Corte Constitucional indicó:

"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Se ordenará a la entidad financiera Banco Davivienda, que los dineros sean puestos a disposición de este juzgado mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría se elaborará el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la medida cautelar decretada en providencia del 30 de mayo de 2019, en el sentido que el embargo y retención de dineros se ordena respecto de la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244 existente en el Banco Davivienda denominada liquidez fondo vejez, cuyo titular es Colpensiones con NIT 900.336.004-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargarse recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

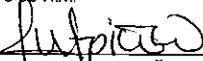
En lo demás, el despacho se atiende a lo resuelto en providencia del 30 de mayo de 2019 (fl. 2 – 3 cuaderno de medidas cautelares).

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido al Banco Davivienda cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la respectiva constancia. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>03</u> de hoy <u>24/05/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00216-00

Aportado el poder en debida forma, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja quien actúa a través de apoderada, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

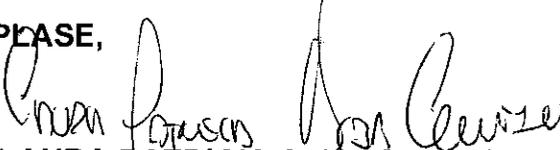
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de **\$8.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

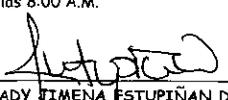
SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los **expedientes administrativos** al interior de los cuales se profirió la Resolución No. 001092 del 26 de marzo de 2019 y se suerte el proceso de cobro coactivo en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja teniendo como título la referida resolución y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Reconocer a la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 268.840 del C. S de la J, como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en los términos del memorial poder visto a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD V

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

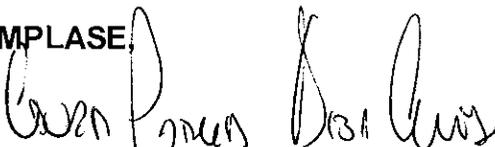
Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00144-00

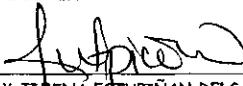
Advirtiendo el Despacho que no ha sido posible la notificación de la Unión Temporal GBC en los términos indicados en los autos del 7 de marzo y 16 de mayo de 2019, pues el correo electrónico revota y el correo certificado fue devuelto con la anotación destinatario desconocido, el Juzgado con el fin de dar continuidad al proceso dispone:

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a remitir la comunicación y el aviso dirigidos a la Unión Temporal GBC a la dirección Calle 48 No. 2A-16 Las Quintas de Tunja, dirección a la cual la DIAN remitió las comunicaciones ordenadas dentro del trámite de terminación por mutuo acuerdo, tal como se observa a folio 326 y en los anexos del oficio obrante a folio 302.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIHENÁ ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: OSCAR GUTIÉRREZ MOLINA Y SAMUEL ANTONIO GÓMEZ CRISTANCHO
RADICADO: 150013333002201800211 – 00

I. ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que pone en conocimiento memorial visto a folio 106.

II. CONSIDERACIONES

En memorial visto a folio 106 del expediente la apoderada de la parte actora señaló que la dirección de notificación personal del señor Samuel Antonio Gómez Cristancho, según certificado de existencia y representación legal de la Empresa Productividad de la que es representante legal, corresponde a la Avenida Norte No. 8 – 114 Barrio Muiscas de Tunja. Así mismo señaló que desconoce otra dirección de notificación del demandado, por lo que solicita se libre oficio a la DIAN y a las autoridades que considere el despacho a fin de ubicar la dirección del mismo.

Teniendo en cuenta la dirección suministrada por la apoderada del Departamento de Boyacá y que en este proceso la notificación de los demandados se ordenó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, lo que quiere decir que corresponde a la parte demandante enviar la comunicación para la notificación personal de los demandados o el aviso respectivo según corresponda y no al juzgado, se le ordenará que proceda a notificar al señor Samuel Antonio Gómez Cristancho del auto admisorio de la demanda y del que admitió su reforma en dicha dirección, en la forma dispuesta en el numeral TERCERO del auto del 7 de febrero de 2019 (fl. 91 vto).

Sin perjuicio de la decisión anterior y a fin de contar con información suficiente en el proceso en caso que no se pueda notificar al demandado en la dirección suministrada por la demandante, se atenderá la solicitud consistente en oficiar a la DIAN para que esa entidad suministre información que sirva para localizar al demandado Samuel Antonio Gómez Cristancho, en virtud del parágrafo 2º del artículo 291 del CGP. En el mismo sentido se oficiara a la Cámara de Comercio

de Tunja, entidad que también cuenta con bases de datos que pueden contener la información requerida.

Teniendo en cuenta que la apoderada del Departamento de Boyacá no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 20 de junio de 2019 a través del cual se le requirió para que elaborara y remitiera el oficio de notificación por aviso al demandado Oscar Gutiérrez Molina, se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

También deberá remitir al señor Oscar Gutiérrez Molina el aviso para la notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda toda vez que sobre dicha providencia no se ha realizado ninguna gestión por parte de la apoderada del Departamento de Boyacá tendiente a su notificación.

Las constancias de remisión y recibido de las comunicaciones que se envíen en cumplimiento del presente auto para efectos de la notificación de los demandados deberán ser allegadas a este proceso dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la apoderada del Departamento de Boyacá que proceda a notificar al señor Samuel Antonio Gómez Cristancho del auto admisorio de la demanda y del que admitió su reforma, en la forma prevista en el numeral TERCERO del auto del 7 de febrero de 2019 (fl. 103 vto). Para el efecto téngase como dirección para la notificación la Avenida Norte No. 68 – 114 del Barrio Muiscas de Tunja que fue suministrada por la interesada.

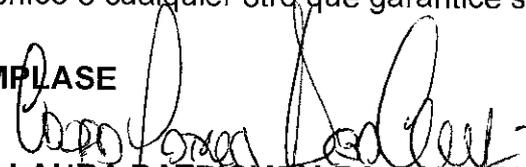
SEGUNDO: Requerir a la apoderada del Departamento de Boyacá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 20 de junio de 2019 (fl. 91 vto), so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Ordenar a la apoderada del Departamento de Boyacá remitir al señor Oscar Gutiérrez Molina el aviso para la notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

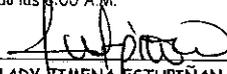
CUARTO: Las constancias de remisión y recibido de las comunicaciones que se envíen en cumplimiento del presente auto para efectos de la notificación de los demandados, deberán ser allegadas a este proceso dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Oficiar a la DIAN y a la Cámara de Comercio de Tunja para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, remitan con destino a este proceso la información que se encuentre en sus bases de datos que sirva para localizar al señor Samuel Antonio Gómez Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.776 de Tunja, esto es, dirección de domicilio, teléfono, correo electrónico o cualquier otro que garantice su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY YIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ Y
SALUDCOOP EPS –EN LIQUIDACION.
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00297-00

ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas y a manifestarse sobre otros asuntos pendientes.

Para resolver se considera.

Vencido el término de traslado del dictamen pericial dispuesto en el artículo 231 del CGP, el despacho señalará fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, al interior de la cual se incorporará la prueba documental restante y se realizará la contradicción al dictamen pericial rendido por Medicina Legal.

La fecha de la audiencia deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tunja, para que el profesional que rindió el dictamen comparezca a la audiencia a fin de realizar la contradicción del mismo en los términos del artículo 234 en concordancia con el 228 del CGP. Adviértase al perito que previo a la audiencia o al iniciar la misma debe allegar los documentos y hacer referencia a los requisitos dispuestos en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del CGP.

Así mismo se advierte que mediante auto del 8 de agosto de 2019 se decretó como prueba trasladada las copias del proceso penal No. 15572610319820128189600 por lesiones personales causadas al menor Breiner Andrés Díaz Restrepo, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y el trámite del oficio quedó a cargo de la parte demandante. Revisado el expediente se observa que Secretaría elaboró el oficio No. 1005/2013-0297 de fecha 27 de agosto de 2019 el cual no ha sido retirado por la parte demandante. Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que cumpla su obligación procesal de realizar las cargas probatorias que le ha impuesto el despacho so pena de tener por desistida la referida prueba.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, oportunidad en la cual se incorporará la prueba documental y se realizará la contradicción de la prueba pericial decretada.

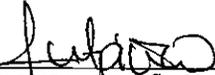
Por Secretaría comuníquese la fecha de la audiencia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tunja, para que el profesional que rindió el dictamen comparezca a la audiencia a fin de realizar la contradicción del mismo en los términos del artículo 234 en concordancia con el 228 del CGP. Adviértase al perito que previo a la audiencia o al iniciar la misma debe allegar los documentos y hacer referencia a los requisitos dispuestos en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dé trámite al oficio No. 1005/2013-0297 de fecha 27 de agosto de 2019 dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto y allegue la prueba al expediente antes de la audiencia ya señalada, so pena de tener por desistida la prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>03</u> de hoy <u>24/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET
DEMANDADO: DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA
RADICADO: 150013333002201800220 – 00

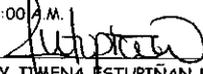
Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento vista a folio 94 del expediente, el despacho requiere a la apoderada del IRDET para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este proceso certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizada, correspondiente al señor Darío Alejandro Ramírez Motta, esto es, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Reconocer personería al abogado German Eduardo Joya Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.620.799 de Tunja y profesionalmente con Tarjeta No. 296.273 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto del IRDET, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 24/01/2020, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201800054 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, informando que el apoderado de los demandantes solicitó citar nuevamente a interrogatorio de parte al señor Ricardo Hernandez.

Encontrándose el proceso al despacho, llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá el cuaderno en el que se tramitó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de pruebas del 20 de junio de 2019 que no decretó un dictamen pericial, Corporación que confirmó la decisión proferida por este juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso se resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte actora en memorial visto a folio 226 del expediente informó la razón por la que no fue enviada la citación al interrogatorio de parte al señor Ricardo Hernando Vargas Pérez, con fundamento en lo expuesto solicitó que de considerarlo necesario el despacho, se le permita realizar la debida notificación a dicho demandando toda vez que la etapa probatoria aun está abierta.

Frente a la anterior solicitud se debe indicar que en audiencia inicial se dejo la carga al apoderado de la parte actora de enviar la citacion al interrogatorio de parte al señor Ricardo Hernando Vargas Pérez, teniendo en cuenta que pese a ser notificado de la demanda no había comparecido al proceso ni acudió a la celebración de la audiencia inicial. Atendiendo que el abogado de los demandantes no demostró el envío de la comunicación para el interrogatorio, en la audiencia de pruebas se le concedió el término de tres (3) días para que acreditara la citación del demandado, para el efecto allegó memorial de fecha 22 de octubre de 2019 visto a folio 226 en el que indicó que no remitió la citación a Ricardo Hernando Vargas

Pérez por un error involuntario, argumento que no es justificación suficiente para acceder a la solicitud de remitir la comunicación.

Así, no se insistirá en la practica del interrogatorio de parte del señor Ricardo Hernando Vargas Pérez por las razones señaladas y en virtud a que pese a entenderse notificado por estrado de la citación al interrogatorio no justificó su inasistencia a la diligencia programada en la forma prevista en el artículo 204 del CGP.

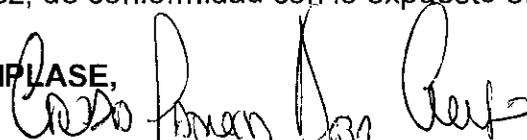
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

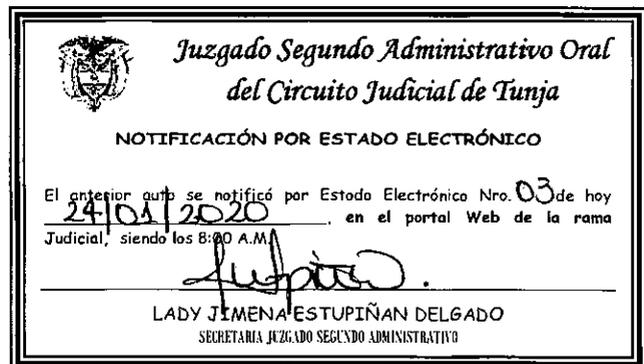
PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Despacho No. 4, en providencia del 28 de octubre de 2019, a través de la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: No insisitr en la practica del interrogatorio de parte del señor Ricardo Hernando Vargas Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM



¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.